

05 JUL 2018

SEÑOR

Juez de tutela (Reparto)

E. S. D.

ANA KARINA DURAN RODRIGUEZ, mayor, de transito por esta ciudad, identificado con la CC No. 1.143.357.440 de Cartagena, abogado de profesión titulado e inscrito con T.P. No. 285.979 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores GUILLERMO ENRIQUE CANTILLO ROMERO y RAJIV GUSTAVO CANTILLO ARTEAGA quienes se encuentra recluso en la Cárcel de Ternera, Patio 7 y 5 Primer Piso, respectivamente, por medio del presente y de manera atenta manifiesto que IMPETRO ACCION DE TUTELA por violación al derecho fundamental al debido proceso y libertad del encartado mencionado y contra la Fiscalía 37 Seccional Unidad Estructura de Apoyo de Cartagena y Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena, acción de amparo que fundo en los siguientes.

HECHOS.

1. Mis apadrinados fueron capturados en fecha Junio 15 de 2017 y el 22 de Junio de dicho año se les profirió en su contra medida de aseguramiento razón por la cual se ordenó su envío a la Cárcel de Ternera lugar en el cual aun siguen pernoctando.
2. Mis apadrinados se allanaron a cargos y en razón de ello fueron condenados, en proceso con Radicado No. 130016001129201602238 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, sentencia que fue recurrida ello por cuanto el juez desconoció la rebaja de pena que trata el artículo 351 y ss. de la Ley 906 de 2004 al igual que no concedió la prisión domiciliaria muy a pesar de que ninguno de los delitos tiene pena superior de ocho años.
3. El recurso de apelación fue concedido y se encuentra el Tribunal Superior de Cartagena siendo el Magistrado Ponente las H. Magistrada PATRICIA CORRALES correspondiéndole el Radicado No. 005 de 2018 Grupo 3.
4. Como quieras que mis poderdantes llevan más de un (1) año con la medida de aseguramiento en su contra, en el mes de Abril hogaño se solicitó una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento ordenándose por la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena audiencia para el día 25 de Junio a las 10:00 AM, audiencia a la que acudió la apoderada de los hoy tutelantes, el apoderado de las victimas a quien nunca se les notificó o vinculó, pero brilló por su ausencia la Fiscalía muy a pesar de que la Oficina de Apoyo Judicial debió notificarla y con mayor razón cuando la audiencia se programo hace más de 45 días.

5. Lo que se pretendía con esta audiencia era solicitar la sustitución de la medida intramural por domiciliaria y ello en razón de lo normado en el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016 en armonía con la sentencia C- 221 de 2017.
6. Bajo estas consideraciones resulta pertinente reconocer la procedencia de las causales de libertad provisional ya existentes en normas de antaño mediante las cuales se restringe en el tiempo la duración de la detención preventiva (numerales 4 y 5 del artículo 415 del decreto 2700 de 1991, y numerales 4 y 5 del artículo 365 de la ley 600 de 2000) y hoy en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, cuyos parámetros de aplicación se encuentran estrictamente delimitados por ley. Surge entonces el derecho a obtener libertad provisional cuando: “vencido el término de ciento veinte días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción”, y “cuando hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública o se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión en el juicio” y ha gozar de detención domiciliaria cuando transcurrido más de un año de la medida de aseguramiento no se ha proferido sentencia de segunda instancia, estas normas permiten delimitar la duración de la detención cumpliendo cabalmente el mandato constitucional de la presunción de inocencia, de tal manera que la detención no se convierta en un anticipado de la pena. Ante el vacío legislativo que existe en cuanto a la procedencia de la libertad provisional en los eventos citados, es preciso condicionar la constitucionalidad de las disposiciones que consagran la figura del cómputo de la detención, en el sentido de limitar, en las circunstancias de vacío legal su término de duración a un plazo razonable, justo y proporcional con el fin de evitar que la medida se convierta en un anticipado cumplimiento de la pena.
7. Ahora bien, el término razonable, proporcional y justo, debe ser valorado por las autoridades judiciales en cada caso, siguiendo los siguientes parámetros: la efectividad de la duración (amoldar la detención a sus objetivos), el tiempo actual de detención, su duración en relación con la ofensa, los efectos de la conducta punible, los efectos materiales y morales para con el sindicado, la conducta del inculcado, las dificultades de la instrucción, la forma como se ha tramitado, la conducta de las autoridades judiciales, entre otras. Mediante esta consagración no taxativa, la Corte pretende garantizar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal ante el vacío legal.
8. En la actualidad, la norma que pretende no se constituya la detención preventiva en una sentencia anticipada lo es el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016 norma que fue declarada exequible en sentencia C - 221 DE 2017. En dicha sentencia la guardianiana de la Carta Política acoto;“La Sala concluye que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, contrario a lo que consideran los demandantes, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1 de la Ley 1768 de 2016. Este artículo

9

contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado. En otros términos, la hipótesis que los actores estiman excluida de la disposición objetada, está comprendida y protegida en el supuesto de hecho del citado artículo 1 de la Ley 1768 de 2016, por todo lo cual, el legislador no incurrió en omisión alguna. En la Sentencia C-528 de 2003, en que se juzgó un caso similar, la Corte indicó que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como compartimento estanco, autónomo e independiente. En el presente asunto, la protección de la libertad personal, en el marco del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a términos razonables de detención preventiva implica, así mismo, entender que esa salvaguarda se lleva a cabo dentro de un sistema de reglas dispuestas a partir de las etapas procesales diseñadas por el legislador y no con base en normas aisladas. Por las anteriores razones, la Sala encuentra que no se configura la omisión legislativa relativa alegada por los demandantes y, como consecuencia, declarará la exequibilidad la norma impugnada”

3

9. Como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio, con arreglo a los cuales deben ser adelantadas etapas o precisas actuaciones en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, aunque no siempre asocie a ellas específicas consecuencias jurídicas. Para otros casos, la jurisprudencia constitucional y de la Corte IDH ha construido un conjunto de criterios, sobre la base de los cuales puede ser evaluado el cumplimiento de plazos razonables, a la luz de los casos concretos, que permiten determinar si se ha desconocido el derecho a un debido proceso sin dilaciones. Entre otros, se han subrayado como factores relevantes: (i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite, (iii) el número de partes, (iv) el tipo de interés involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigación comporte, (xi) el número de sindicados, los (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan y (xiii) el análisis global del procedimiento.

DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS EN MATERIA PENAL-

DETENCION PREVENTIVA-Restricción del derecho a la libertad personal

injustificadas comporta un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad.

Derecho a plazos razonables y un debido proceso sin dilaciones/PROCESO PENAL-Ninguna persona puede ser objeto de medida de aseguramiento privativa de la libertad superior a un año. Pero, además de lo anterior, ninguna medida de aseguramiento privativa de la libertad podrá exceder de un (1) año, plazo luego del cual el detenido deberá ser puesto en libertad. Con las primeras tres reglas, cada una de las fases principales del proceso penal quedan ahora gobernadas por el régimen de afirmación de la libertad, de modo que la privación del derecho del procesado mientras aquellas se adelantan encuentra estrictos límites temporales en el uso racional y proporcionado de la detención cautelar. Por su parte, con la última regla, el legislador consagra una cláusula general de garantía a favor de la libertad del procesado, cuya privación preventiva en ningún caso puede exceder de un (1) año. En este supuesto, el legislador, consciente de que la justificación constitucional de la prisión provisional solo no se diluye si es aplicada por un tiempo razonable y prudencial y exclusivamente con fines preventivos, consagra un término general que permite a esa limitación mantener dicho carácter y, correlativamente, también desvirtuarlo cuando la resulta superar dicho plazo.

(4)

De conformidad con el artículo 29 C.P., "toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas". En el mismo sentido, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, prevé: "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo, contempla el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

Como desarrollo de la anterior garantía constitucional, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, establece: "Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

El artículo 7 de la misma Ley prescribe que la administración de justicia debe ser eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales "deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley" [12]. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este deber compromete el debido proceso, pero también fines esenciales del Estado,

como la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos; así mismo, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.)[13].

Como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio, con arreglo a los cuales deben ser adelantadas etapas o precisas actuaciones en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, aunque no siempre asocie a ellas específicas consecuencias jurídicas. Para otros casos, la jurisprudencia constitucional y de la Corte IDH han construido un conjunto de criterios, sobre la base de los cuales puede ser evaluado el cumplimiento de plazos razonables, a la luz de los casos concretos, que permiten determinar si se ha desconocido el derecho a un debido proceso sin dilaciones.

Entre otros, se han subrayado como factores relevantes: (i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite, (iii) el número de partes, (iv) el tipo de interés involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigación comporte, (xi) el número de sindicados, los (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan y (xiii) el análisis global del procedimiento.

5

En materia penal, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas adquiere una importancia vital, por obvias razones vinculadas a la intensa afectación del derecho a la libertad personal del imputado que ocasionalmente se produce durante la actuación, como consecuencia de la imposición de medidas cautelares, con fines preventivos, la creación legislativa de las medidas de aseguramiento se halla sometida a un conjunto de límites constitucionales de carácter sustancial, que sirven de garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización, límites dentro de los cuales se encuentra el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia.

Ha sostenido también, en el anterior sentido, que la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, aplicable a las etapas de investigación y

α/

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia. Ha sostenido también, en el anterior sentido, que la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los responsables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial. La detención temporal es una medida cautelar pero, innegablemente, “trasciende sus efectos procesales y repercute negativamente en la esfera de la libertad personal del inculgado”, lo cual revela la importancia de señalar términos máximos de su duración.

6

DERECHO A UN DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Bloque de constitucionalidad

En resumen, (i) el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y celer, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.), (iv) La obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente construidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables, como la complejidad del asunto, el término promedio que implica el trámite, el número de partes e intervinientes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y la diligencia de las autoridades judiciales. En materia penal, además, la naturaleza del delito imputado, su gravedad, la complejidad que suponga implique su investigación y los efectos sociales nocivos que de él se desprendan, (v) En los procesos penales, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado, (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones

juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los responsables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial. La detención temporal es una medida cautelar pero, innegablemente, "trasciende sus efectos procesales y repercute negativamente en la esfera de la libertad personal del inculpado", lo cual revela la importancia de señalar términos máximos de su duración.

En armonía con lo anterior, el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que toda persona tiene derecho a "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". Según la Corte IDH, esta disposición "impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar...// 120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad".

(7)

Como consecuencia de lo anterior, para la Corte IDH, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.

En resumen, (i) el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y célere, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.).(iv) La obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente construidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables, como la complejidad del asunto, el término promedio que implica el trámite, el número de partes e intervinientes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y la diligencia de las autoridades judiciales. En materia penal, además, la naturaleza del delito imputado, su gravedad, la complejidad que suponga implique su investigación y los efectos sociales nocivos que de él se desprendan.(v) En los procesos penales, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado. (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones

injustificadas comporta un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad.

En esa sentencia la H. Corte concluyó que : **El derecho a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, contrario a lo que consideran los demandantes, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1 de la Ley 1768 de 2016. Este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado.**

PETICION

Bajo las premisas antes enunciadas se acudió ante los Jueces de garantía para proteger los derechos de mis procurados a no estar detenidos por tiempo superior a lo normado en la ley 1786 de 2016 pero eso resulto imposible ante la negativa del Fiscal de asistir a dicha diligencia, lo que se ha vuelto inveterada costumbre en todos los fiscales para impedir a los procesados con más de un año detenidos a gozar de su domiciliaria. En razón de la no asistencia de la Fiscalía se volvió a solicitar la audiencia de sustitución de medida y esta fue dada para el mes de Septiembre de 2018 lo que constituye flagrante violación al debido proceso pues se mantiene así vigente una medida de aseguramiento que se encuentra caduca, razón por la cual solicito se ampare el derecho de mis pupilos a gozar de la detención domiciliaria.

8

DERECHOS VULNERADOS

Con los hechos denunciados y con la realidad fáctica que se acreditara con la inspección judicial q solicitare se practique, se demuestra que se han violentados los derechos a la libertad y debido proceso de mis patrocinados, pues si bien el tema aquí tratado lo es una sustitución de medida de aseguramiento, sabido es que dada la crisis carcelaria esperar sentencia en la morada es igual a una libertad.

NORMAS VIOLADAS

Fundó la presente acción en los artículos 13 y 29 de la carta Política, artículo 1 Ley 1786 de 2016 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Poder para actuar
2. Se practique inspección judicial dentro del radicado único No. 130016001129201602238
3. Se practique inspección judicial en la Oficina de Apoyo Judicial de los Jueces de Cartagena Sistema Penal Acusatorio a fin de determinar el tramite dado a las solicitudes de audiencias deprecadas a favor de los hoy tutelantes.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

En cuanto a la procedibilidad de esta de esta tutela y a efecto de que su señoría compruebe que están dadas aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir esta acción de tutela manifiesto que esta acción de amparo resulta de evidente relevancia constitucional púes mucho jueces quieren desconocer el precedente constitucional de la Sentencia C-221 de 2017. Que hemos agotado todos los medios -ordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, ya solicitamos una audiencia a la que no asistió la Fiscalía y la nueva audiencia fue fijada para dentro de Tres (3) meses. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

9

ANEXOS

Allego a la presente poder para actuar.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto igual acción y por estos mismos hechos ante ninguna otra autoridad jurisdiccional.

NOTIFICACIONES

El suscrito en

El Fiscal 37 Unidad de Apoyo en el EDIFICIO DE LA Fiscalía de Crespo- Cartagena Piso 2 Oficina 214.

El Director de la Oficina de Apoyo Judicial en la Plazoleta de Telecom.

Atentamente.

17

RO

Doctora,

MARIA VIANA VASQUEZ

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARTAGENA

Ref. Radicación No. 13001-40-03-015-2018-0275-00

Demandante : MARIEN CAROLINA ZUÑIGA PEREZ

Damandado : ROQUE BOSSIO BERNAL

En cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto adiado Abril 27 de la presente anualidad y a fin de dar aplicación a lo exigido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e imprimir al proceso el trámite pertinente, allego a su Despacho

Doctora,
MARIA VIANA VASQUEZ
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARTAGENA

Ref. Radicación No. 13001-40-03-015-2018-0275-00

Demandante : MARIEN CAROLINA ZUÑIGA PEREZ

Damandado : ROQUE BOSSIO BERNAL

11

En cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto adiado Abril 27 de la presente anualidad y a fin de dar aplicación a lo exigido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e imprimir al proceso el trámite pertinente, allego a su Despacho sendas certificaciones de la Empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S. donde consta se hizo la Citación para Notificación Personal y Notificación por Aviso del demandado ROQUE BOSSIO BERNAL.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ANA KARINA DURAN RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.143.357.440 Cartagena

T.P. No. 285979 C. S. de la J.

CEL. 301-2888088- 300-2173841

Jurídica.mc@hotmail.com